

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 900.
-**PROCESO:** EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
-**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.
-**DEMANDADO:** ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ SÁNCHEZ
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2019-00774-00.

DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el dossier, se observa que es allegada cesión del crédito aquí perseguido por parte del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. en favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S, y en donde se precisa que se le trasfiere a ésta última todos los derechos de crédito involucrados en este proceso, por lo que se solicita se le tenga como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al demandante.

Siendo así, y estudiado el escrito de cesión, encuentra el Despacho que la misma se atempera a lo normado en el C. G. del P. y artículos 652 y siguientes del Código de Comercio, por ello, procederá el suscrito a aceptar la cesión del crédito presentada.

De otro lado, se encuentra que la parte demandante no ha perfeccionado la medida de embargo sobre el bien mueble garantizado, trámite sin el cual no se puede seguir adelante con la ejecución del presente proceso, razón por la cual, se le procederá a requerir para que a ello proceda, pero conforme lo dispone el inc. 1 del art. 317 del C. G. del P.

Por lo previamente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en favor de la sociedad REFINANCIA S.A.S., en los términos del artículo 652 del C. de Co.

SEGUNDO: TENER a partir de la fecha como nuevo acreedor y demandante dentro del presente proceso a la sociedad REFINANCIA S.A.S. en los mismos términos que su antecesor.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda con el diligenciamiento del oficio que comunica la medida de embargo y posterior secuestro del bien mueble garantizado, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado término, si no se encuentra la respectiva constancia del diligenciamiento del

oficio, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-**2019-00774**-00)